

Bogotá, 04 Junio 2021

Señor  
**Ciudadano(a) Anónimo(a)**  
Ciudad

**Radicación:** Falta de competencia de la consulta No. P20210528004714

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 28 de mayo de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte –versión 3–, en el numeral 2.3.2, regula lo relacionado con la presentación del sobre No.2, que contiene la oferta económica, dispuesto igualmente, según afirma, «en artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, y el artículo 1 de la Ley 1882 de 2015, el cual adiciona los parágrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993».

En ese contexto, la solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca «la posibilidad de que los oferentes presenten el contenido del sobre #2 en una cajilla de seguridad, o cualquier otro elemento que esté sometido para su apertura a una clave, llave, huella,

<sup>1</sup> «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



etc; es decir, que estos (oferentes) sometan a una condición (apertura con clave por ejemplo) el conocimiento de la información de la propuesta económica». Lo anterior según afirma, dado que, de acuerdo con las disposiciones referenciadas, no se «permite que se someta a condición la apertura y conocimiento de la información», lo que podría dar lugar a que las entidades públicas, rechacen la oferta de acuerdo con el literal T del numeral 1.15 del Documento Base de los pliegos tipo de obra pública de infraestructura de transporte –versión 3–.

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de una norma jurídica que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, si bien la consulta se relaciona con los pliegos tipo adoptados por esta Agencia, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de esos documentos, ni de otras normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. Por el contrario, la solicitud tiene por finalidad que esta Agencia determine la viabilidad de que los proponentes puedan presentar la oferta económica contenida en el sobre No. 2, en una cajilla de seguridad, o en un elemento de seguridad que esté sometido a algún rigor para su apertura, teniendo en cuenta que dicha situación somete la propuesta económica a una condición, que podría dar lugar a la aplicación de una causal de rechazo de la oferta. Lo anterior, teniendo en cuenta que según usted afirma, estas son situaciones que ocurren en los procesos de contratación que adelantan las entidades públicas, que utilizan los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte –versión 3–, y que ponen bajo condición a la entidad estatal. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso particular y concreto que involucra una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Por ello, pronunciarse sobre la situación descrita en la solicitud, conllevaría a subsumir el caso allí planteado en las disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen la materia para resolver una situación particular y concreta, que implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría las decisiones que deben adoptar o las actuaciones que deben adelantar las autoridades y los participantes del sistema de compras públicas, en situaciones como la descrita en la solicitud.



Es bueno señalar que, las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, acorde con las exigencias contenidas en los documentos tipo, les corresponde establecer si es procedente o no, que los proponentes aporten el sobre económico en una cajilla de seguridad, o en un elemento de seguridad, y además, si en dicha situación deben aplicar la causal de rechazo establecida en el literal T del numeral 1.15 del Documentos Base de los pliegos tipo de obra pública de infraestructura de transporte –versión 3–, esto es «Cuando se presente propuesta condicionada para la adjudicación del contrato».

En virtud de lo anterior, y conforme a los parámetros contenidos en los documentos tipo, les corresponde determinar y decidir, si la forma en la que los proponentes presenta el sobre No. 2, que contiene la oferta económica, en circunstancias como las descritas en su solicitud, cumple o no, con los requisitos establecidos en los documentos tipo y en la normativa contractual y de igual forma establecer, si ello da lugar a aplicar alguna de las causales de rechazo contenidas en estos documentos.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

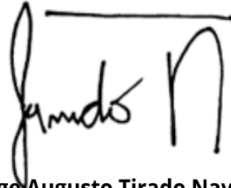
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5)



días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



**Jorge Augusto Tirado Navarro**

Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Carlos Mario Castrillon Endo  
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Revisó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....  
Aprobó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual .....

